

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00315** de JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR en contra de MARÍA FANNY PEÑALOZA VILLALBA, informando que se encuentra pendiente por resolver lo concerniente al mandamiento de pago, luego de que se allegó escrito de subsanación de la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DONALDO ROLDAN MONROY, actuando en nombre propio solicita la ejecución de MARÍA FANNY PEÑALOZA VILLALBA, por la suma de \$30.169.451, que corresponden al 40% a título de honorarios, estipulados en contrato de prestación de servicios, intereses demora a la tasa máxima autorizada desde el 13 de octubre de 2021, y las costas de la ejecución.

Aportó como título base de recaudo, copia del contrato de prestación de servicios profesionales, copia de formulario de peticiones, quejas y reclamos y derecho de petición, radicado ante Colpensiones, demanda y anexos en proceso ordinario laboral tendiente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, auto que admitió la demanda, contestación a la demanda, copia del acta de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, copia de las providencias con las que se fijan las agencias en derecho y se aprueba la liquidación de costas, cuanta de cobro y radicación ante Colpensiones, Copia escrito de tutela, copia sentencia de tutela, solicitud de incidente de desacato, providencia con la que se resuelve incidente de desacato, y copia de la resolución SUB214352 del 3 de septiembre de 2021.

Para la viabilidad de librar la orden de pago, se debe tener presente que la finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo, ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., estos son; una obligación clara, expresa y actualmente

exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. Igualmente las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte<sup>1</sup>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución.

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;
- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Así, nótese que el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes imponía como obligación al contratista *"...a presentar reclamación administrativa ante el fondo pensional que corresponda, tendiente a la obtención de Pensión de Sobrevivientes, en caso de no ser atendida positivamente dicho requerimiento, se compromete igual manera a presentar demanda ordinaria laboral, en todo caso se reserva el derecho de estimar si son necesaria ambas o la que estime pertinente, a juicio del contratista; de igual forma se obliga a realizar cualquier proceso para la obtención de reconocimiento del derecho, bien sea para ejecutar una sentencia favorable y/o Acción de Tutela para lograr la inclusión en nómina en caso de sentencia favorable.* Como contraprestación, el contratante pagaría al contratista a través de la figura de cuota litis, el equivalente al 40% de la suma líquida ordenada por el juzgado, la cual no se vería afectada, por lo que se descuenta por el pago realizado al contratante a título de indemnización sustitutiva, o a aportes a salud. Vinculación contractual que se mantendría hasta que la entidad demandada pague, conforme se extrae de las cláusulas primera y cuarta.

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso.

A partir de la redacción del contrato, advierte el despacho que el mismo no goza del elemento de claridad, en tanto que en el se impone el cumplimiento de dos obligaciones, consistentes en un trámite administrativo ante un indeterminado fondo de pensiones, y un trámite judicial, los que a pesar de estar acreditados, no es posible establecer el justiprecio del total de la labor adelantada.

Además, nótese que la contraprestación por el servicio contratado, no se pactó en términos precisos y claros, lo que afecta el requisito de exigibilidad del título, pues se supedita al valor de las condenas especificadas por el juez, terminando el contrato de prestación de servicios al momento en que se pague por parte de la entidad, de lo que tampoco se tiene certeza.

Finalmente, ha de señalarse que no porque el documento base de la ejecución señale que presta mérito ejecutivo, ya se encuentra reunidos los requisitos de todo título base para el cobro coercitivo, y como en este caso no los comprende, no queda otro camino más que negar la orden de pago pretendida.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ARCHÍVESE** las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Galindo', written in a cursive style.

**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 35 FIJADO  
HOY 31 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria